

BULETIN OFICIAL

DEL

ORISPADO DE OSMA

SE PUBLICA EN DIAS INDETERMINADOS, EN MEDIO, UNO O MAS PLIEGOS

Por la Nunciatura Apostólica se Nos han comunicado las siguientes Preces que Su Santidad ha mandado se reciten por todos los Sacerdotes al final de las Misas privadas, y del modo que se expresa.
Burgo de Osma 19 de Agosto de 1886.

Pedro Maria, Obispo de Osma.

PRECES

IVSSV PAPÆ LEONIS XIII.

IN OMNIBVS ORBIS ECCLESIIS
POST PRIVATÆ MISSÆ CELEBRATIONEM
FLEXIS GENIBVS RECITANDÆ

Sacerdos ter dicat cum populo: *Ave Maria*; deinde: *Salve Regina* cum *ŷ.*
Ora pro nobis etc. et *Rf. Ut digni etc.*

OREMVS

Deus refugium nostrum et virtus, populum ad te clamantem propitius respice; et intercedente gloriosa et immaculatã Virgine Dei Genitrice Maria cum beato Iosepho Eius Sponso, ac beatis Apostolis Petro et Paulo et omnibus Sanctis, quas pro conversione peccatorum, pro libertate et exaltatione sanctæ Matris Ecclesiæ, preces effundimus, misericors et benignus exaudi. Per Christum Dominum Nostrum. Amen.

*Addatur invocatio:—*Sancte Michael Arcangele, defende nos in prælio; contra nequitiam et insidias diaboli esto præsidium.—*Imperet.*

illi *Deus*; supplices deprecamur: tuque, Princeps militiæ cælestis, Satanam aliosque spiritus malignos, qui ad perditionem animarum pervagantur in mundo, divina virtute in infernum detrude. Amen.

SSmus Dominus Noster Leo PP. XIII omnibus preces, ut supra, recitantibus tertentium dierum indulgentiam largitur.

La S. Congregacion de Ritos con fecha 9 de Junio de 1884, entre otras resoluciones, ha dado la siguiente:

Dubium VIII. Prohibitum est a S. R. C. adhibere incensum in Missa sine Ministris cantata. Cum autem in hac Diœcesi, et plus vel minus in ceteris Hispaniæ Diœcesibus desideretur copia Sacerdotum, ita ut rarissime in Ecclesiis Parochialibus, præsertim ruralibus, invenire possint Sacerdotes ad habendam Missam solemnem cum Ministris, sed tantummodo cantetur a solo Sacerdote, et in ea adhibeatur incensum et consuetudine fere immemorabili, et alicubi fortasse immemorabili, quæ suppressi non possit sine offensione et scandalo populi, quæritur: An saltem ubi sit prædicta consuetudo tolerari possit usus incensi in Missis, quæ cantantur sine Ministris sacris, si hi inveniri non possint?

Ad VIII. Negative, sine speciali Indulto.

No se empleará, pues, el incienso en las Misas que se celebren sin Ministros, y por consiguiente tampoco se admitirá en cuentas partida alguna del incienso empleado en ellas si, lo que no es de temer, faltase alguno á esta prescripcion.

Burgo de Osma 26 de Agosto de 1886.

Pedro Maria, Obispo de Osma.

FERIA IV, DIE 19 MAII 1886.

«Non pauci Sacrorum Antistites cordatique Christifideles animadvertentes, ab hominibus vel dubiæ fidei, vel massonicæ sectæ addictis magno nisu hodie contendit, ut ethnicorum usus de hominum cadaveribus comburendis instauretur, atque in hunc finem speciales etiam societates ab iisdem institui: veriti, ne eorum artibus et cavillationibus fidelium mentes capiantur, et sensim in eis imminuatur existimatio et reverentia erga christianam constantem et solemnibus ritibus ab Ecclesia consecratam consuetudinem fidelium corpora humandi: ut aliqua certa norma iisdem fidelibus præsto sit, qua sibi a memoratis insidiis caveant; á Suprema S. Rom. et Univ. Inquisitionis Congregatione declarari postularunt:

1.º An licitum sit nomen dare societatibus, quibus propositum est promoveri usum comburendi hominum cadavera?

2.º An licitum sit mandare, ut sua aliorumve cadavera comburantur?

Eminentissimi ac Reverendissimi Patres Cardinales in rebus fidei Generales Inquisitores supra scriptis dubiis serio ac mature perpensis, præhabitoque DD. Consultorum Voto respondendum censuerunt:

Ad 1.º Negative, et si agatur de societatibus massonicæ sectæ filialibus, incurri pœnas contra hanc latas.

Ad 2.º Negative.

Factaque de his Sanctissimo Domino Nostro Leoni Papæ XIII relatione, Sanctitas Sua resolutiones Eminentissimorum Patrum adprobavit et confirmavit, et cum locorum Ordinariis communicandas mandavit, ut opportune instruendos curent Christifideles circa detestabilem abusum humana corpora cremandi, utque ab eo gregem sibi concreditum totis viribus deterreant.

Ios MANCINI S. Rom. et Univ, Inquis Notarius.

OBISPADO DE OSMA.

Hemos recibido de la Reina Regente (q. d. g.) una carta de *ruego y encargo*, á fin de que en la colecta *Et famulos* etc. del Santo Sacrificio de la Misa, se haga en los casos procedentes, conmemoracion del Rey D. Alfonso XIII y de las personas de la Real familia, segun antigua costumbre de las Iglesias de España. Así está ordenado tambien en las Constituciones Sinodales de este Obispado, pues el Papa Gregorio XIII concedió que pudiera hacerse en dicha colecta la expresada conmemoracion, segun se menciona al final del Misal. Se practicará, pues, lo mandado en las susodichas Sinodales, aunque es de suponer que ya se practica.

Burgo de Osma 26 de Agosto de 1886.

Pedro Maria, Obispo de Osma.

Desde el dia 1.º del próximo Setiembre hasta el 15, se halla abierta en la Secretaria de estudios de Nuestro Seminario Conciliar la matrícula para los cursantes de Latinidad, y desde el 16 al 30 del mismo mes para los de las demás facultades.

En ambos plazos serán respectivamente examinados los alumnos que habiendo asistido á cátedra con la puntualidad de Reglamento, no lo fueron, ó quedaron suspensos en los últimos exámenes ordinarios, y tambien los nuevos discípulos que se hallen sujetos á examen conforme á las disposiciones Diocesanas.

Los estudiantes que vengán de otros Seminarios presentarán en la Secretaria de éste una certificacion fehaciente de los cursos que hubieran ganado, y otra de su buena conducta moral, expedidas por

el Rector ó inmediato superior de aquellos. También traerán esta última certificación, dada por sus respectivos profesores, los que hayan estudiado privadamente la Lengua latina, ó parte de ella, siendo naturales de esta Diócesis, ó domiciliados en ella.

Los que pretendan para internos Nos presentarán antes del 30 de Octubre próximo, y por medio de Nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno su solicitud, acompañada de su fé de bautismo; así como también certificación cerrada y sellada de su buena conducta y buena educación doméstica, la cual certificación será expedida por el respectivo Párroco; en la inteligencia de que pasada dicha fecha, no será admitida su pretension.

No se permite el estudio de ningun curso de la carrera lata ó breve de Teología, á ningun estudiante externo, á no ser que justifique, á Nuestra satisfaccion, la falta de medios para pagar la pension al Seminario. Esta será satisfecha por meses anticipados, y con el aumento de un real diario para los cursantes de fuera de este Obispado.

Ningun seminarista interno saldrá á vacaciones hasta la conclusion del curso, á no ser por enfermedad, previo dictamen del facultativo, ó por otra causa grave, cuya calificacion Nos reservamos.

Segun prescribe el Santo Concilio de Trentó, serán admitidos internos sólo los alumnos que hayan cumplido doce años. Externos é internos llevarán dentro y fuera del establecimiento el correspondiente traje que fué mandado en el curso anterior: de lo contrario no serán admitidos en cátedra.

Burgo de Osma 26 de Agosto de 1886.

Pedro Maria, Obispo de Osma.

DECRETO

DEL EXCMO. SR. NUNCIO DE SU SANTIDAD.

Nos D. Mariano Rampolla, de los Condes de Tindaro, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Heraclea, Prelado doméstico de nuestro Santísimo Padre Leon XIII, en estos Reinos de España, con facultad de Legado á Látere, Nuncio apostólico, etcétera, etc., etc.

Resultando que en 1.º de Marzo y en 28 de Mayo de 1884, nos ha presentado dos recursos en queja el Sr. D. Pedro García Gonzalez, en nombre y representacion de los individuos que componían la Junta de Gobierno de la Cofradía de Nuestra Señora de los Santos Inocentes Mártires y Desamparados, disuelta por decreto del M. Rdo. Sr. Arzobispo de Valencia, sobre el pleito pendiente con motivo de dicho decreto.

Resultando que en el primero de ellos nos suplicábase para que nos sirviéramos mandar que dentro de un breve plazo nombrase el M. Rdo. Sr. Arzobispo de Valencia un nuevo Provisor especial, en sustitucion del Sr. Barbarrós que ha renunciado, ó si esto no, tomáramos Nos mismos las medidas que estimáramos convenientes para que se constituya un Tribunal que administre justicia á los representados en dicho pleito.

Resultando que el M. Rdo. Sr. Arzobispo de Valencia, á quien por decreto de 3 de Marzo remitimos dicho recurso para que nos informara sobre el tenor del mismo, nos ha contestado con fecha 15 del mismo mes, que sintiéndose agraviado con motivo, así de la rebelion tenaz de los recurrentes contra su jurisdiccion ordinaria diocesana, como de la extralimitacion del Tribunal de nuestra Rota, por haberse, en su concepto, ingerido éste en atribuciones que son propias de la potestad episcopal, acudía en recurso al Sumo Pontífice, al cual en efecto, ha acudido con fecha 22 de Abril.

Resultando que en el último recurso de queja que se nos ha presentado en nombre de los que componían la Junta susodicha de Gobierno, despues de hacerse un breve resúmen del anterior, se niega abiertamente, así al Arzobispo de Valencia el derecho de interponer recursos al Sumo Pontífice, como á éste el derecho de recibir semejantes recursos en el órden judicial, por encontrarse representado aquí en España por Nos y por la Rota que á su nombre administra la justicia en virtud de leyes concordadas, á que no es dado faltar: Que asimismo se afirma que la apelacion interpuesta por el M. Rdo. Sr. Arzobispo de Valencia á Su Santidad, en la cual, como se ha visto, alégase la incompetencia del Juez, no puede impedir el cumplimiento de los acuerdos ejecutorios del Supremo Tribunal de la Rota: Que judicialmente no cabe frustrar ni detener siquiera las ejecutorias de la Rota, aunque esta obre en virtud de delegacion, la cual, por las concordias entre las dos potestades tiene carácter irrevocable: Que el Sumo Pontífice, aunque lo sea en lo gubernativo, en la línea judicial no es el supremo dispensador de la justicia: Que la admision por el supremo Pontífice de unaalzada como recurso judicial que haga dudosa la eficacia de las ejecutorias de la Rota, ó la frustacion de éstas por trasladar á la línea gubernativa negocios ejecutoriamente declarados contenciosos, daría lugar á los agraviados á implorar la proteccion del Gobierno, que habría de amparar los derechos de los particulares, al mismo tiempo que sostuviera en toda su fuerza las leyes concordadas: Que el detenerse por Nos la accion de los Tribunales propios, sacando el asunto del cauce que legalmente tiene abierto, y elevándolo á Roma fuera de las condiciones naturales del mismo negocio, infliere detrimento á la autoridad de la Rota, á cuyas amparadoras ejecutorias no se da el inmediato cumplimiento que reclaman. En virtud de lo cual se nos suplica que tengamos por interpuesto y pasemos á la Rota para que lo atienda el mencionado recurso de queja, fundado en

la falta de cumplimientos por el M. Rdo. Sr. Arzobispo de Valencia de las ejecutorias de este Tribunal Supremo: Otro sí, que previendo la posibilidad de que Nos hayamos elevado á Roma dicho recurso de queja, con el informe del M. Rdo. Sr. Arzobispo se reitera y reproduce en la forma concreta y expresa que se le ha dado, y se nos suplica que, teniéndolo por reiterado, nos sirvamos pasarlo á la Rota, para que lo tramite y resuelva en justicia.

Considerando que es principio fundamental cierto é incontrastable de la doctrina católica, reconocido siempre y practicado por toda la antigüedad cristiana, confirmado por los Sagrados Cánones y Concilios, sancionado tambien por el último Vaticano en la Sess. IV, C. III ser el Sumo Pontífice el juez supremo de todos los fieles y en cualquiera causa eclesiástica de toda parte del mundo poderse libremente apelar á su juicio.

Considerando que semejante derecho de recibir como juez supremo y por lo mismo judicialmente, los recursos y apelaciones que interponen los fieles de los juzgados y sentencias de los Prelados inferiores, es intrínseco, connatural é inseparable del primado de jurisdicción y autoridad que por divina institucion corresponde al Romano Pontífice, de tal modo, que no es posible quitársele bajo ningun pretexto sin apartarse al propio tiempo de la sumision y obediencia que se le debe, y sin dejar de reconocerle por cabeza de la Iglesia y centro de la unidad; y que el privar de este derecho, ó impedir así al Romano Pontífice de admitir y escuchar los recursos de los fieles que se creen agraviados de los jueces inferiores, como á los fieles de apelar al Tribunal supremo del Sumo Pontífice en las causas eclesiásticas, sería un verdadero atentado; porque si se llegase á pretender esto, fuera lo propio que querer destruir lo que es esencial, no menos á la primacia del Papa, que á la Constitucion de la Iglesia (*Christianus, Lupus*) de *Romanis Appellationibus* et *Benedict. XIV, de Sinodo, D. IV, c. 5.º*

Considerando que con el enviar que hace el Sumo Pontífice sus legados en diversas partes del mundo, para que con la potestad y autoridad que les delega, llamándoles en parte de su solicitud, puedan suplir sus veces y administrar á todos pura y recta justicia, no se desprende Él de la Suprema Autoridad que le corresponde aún en la linea judicial, para usar de ella siempre y cuando le sea conveniente, (*can. multum. 3 q. III. Dec. II. p.*) sino que facilita á los fieles de lejanas regiones el medio de poder, las veces que quieran, recurrir á los tribunales de dichos Legados para terminar sus pleitos, sin la necesidad de ir hasta Roma para promoverlos y concluirlos:

Considerando que semejante favor de enviar Legados y Nuncios Apostólicos en lejanas regiones, con facultad de conocer ó cometer los negocios contenciosos en todas sus instancias no indica precision para los litigantes, sino que deja en potestad de estos el hacer de ella el uso conveniente, porque es cierto que un tal beneficio ó privilegio es favorable, primeramente á la utilidad particular de cada individuo.

y así es renunciabile por las partes, (cap. *Ad Apostolicam* De Regularibus, cap. *Si de terra* De privilegiis) y solo se debe conceder al que lo solicita, y de ninguna manera se debe precisar á que lo consiga el remitente, porque esto sería convertir en injuria el beneficio para quien no quisiera usar de él.

Considerando además que, segun lo dispuesto por los Sagrados Cánones, en la delegacion de toda jurisdiccion se entiende siempre exceptuada y reservada la autoridad del superior, pudiéndola este revocar cuando quiera y aun cuando el negocio no se halle más íntegro. (c. *Venientes* De jurejurando, C. *Judicium* 18 ff. de Judiciis, et Reiffenstuel ad lib. I. Decret., tit. XXIX. Pár. VI, n. 136, et Ferrari ad. v. Delegatus n. 55) que del delegado se puede libremente apelar al delegante, (c. *super quaestionum* Pár. fin de officio Judicis delegati. Resol. de la S. Congreg. del Concilio in Mont. alt. 17 de Noviembre 1779-87) que el Legado Apostólico cesa de ser Juez en la causa que se haya llevado al Sumo Pontífice (c. *licet.* et c. *Studuisti* de officio Legati) que el Juez inferior no puede continuar el juicio á instancia del apelante á su tribunal cuando conozca que la otra parte litigante ha interpuesto recurso al Papa (c. *Si duobus* De appellationibus): que interpuesta y pendiente la apelacion al Papa, no puede dicho juez inferior dar ejecucion á la sentencia, (Can. *Quoties Episcopi* caus. II q. VI De appellationibus. c. *Venientes* De jurejurando) ni mucho menos inmiscuirse en el pleito y sentenciar de nuevo, porque todo su obrado y su fallo sería en tal caso ilícito, nulo y de ningun efecto (C. *ad audientiam nostram* De appellationibus; C. *ut Nostrum* De appellationibus; C. *super quaestionum* Pár fin. De officio Judicis delegati; c. *Decreto nostro* caus. II q. III De appellationibus).

Considerando que en una nacion eminentemente católica, como en España, no existe ni podria existir alguna ley que merezca tal nombre, la cual prohiba á los sugetos de la nacion el recurso y la apelacion directa al Sumo Pontífice en las causas eclesiásticas; porque semejante ley no solamente sería contraria á las doctrinas Dogmáticas y Canónicas de la Iglesia y á los derechos inalienables del Romano Pontífice y pueblos católicos, sino tambien introduciria en medio de ellos el cisma, apartándoles de su legítima Cabeza:

Considerando, por el contrario, que la expresada doctrina católica, y canónica disciplina, de las libres apelaciones al Sumo Pontífice en las causas y juicios eclesiásticos, vigente en toda parte del mundo desde el origen de la Iglesia, ha sido expresamente reconocida y consignada por la misma potestad secular de España en su Código civil, segun puede verse en lo dispuesto por la ley 5.^a, tít. V de la partida I, la cual no se ha derogado en virtud de otra ley posterior:

Considerando que es muy equivocada y carece de todo fundamento histórico y legal la opinion de quien supone ser disciplina vigente y aprobada por la Iglesia en España, en virtud de ley concordada entre ambas potestades, segun la cual los negocios de jurisdiccion eclesiás-

tica contenciosa no pueden salir de esta nacion, ni por apelacion, ni á pretexto de cualquier otro recurso extraordinario al Sumo Pontífice, siendo hechos de todo punto averiguados y ciertos:

1.º Que nunca se ha alegado por el Gobierno español en sus documentos oficiales semejante ley concordada:

2.º Que en todos tiempos sin número de negocios eclesiásticos contenciosos de España se han fallado y terminado en Roma, sea ante la Sagrada Congregacion del Concilio, sea ante el Tribunal de la Rota, en la cual por eso mismo de conocer los pleitos de sus connacionales, se hallan admitidos los Auditores españoles; y este hecho queda muy luminosamente demostrado por las voluminosas colecciones de resoluciones del Concilio y decisiones Rotaes.

3.º Que desde el origen del Tribunal de la nunciatura Apostólica en España, establecido en el siglo XVI con facultad de conocer en todas instancias los pleitos y terminarlos, se ha alzado siempre de sus fallos al Sumo Pontífice; pues consta del libro de *Remisiones* de nuestra Secretaría de Justicia ser infinitos los pleitos cometidos en virtud de comisiones directas del Sumo Pontífice, á consecuencia de apelaciones y recursos interpuestos á Roma contra las sentencias judiciales de la Nunciatura:

4.º Que con este mismo motivo en tiempo de la nunciatura de Mons. Enriquez, Arzobispo de Nazianzo, segun resulta de documentos originales de nuestro archivo (Tom. C., IV págs. 163, 166) habiendo este Prelado respetuosamente representado al Sumo Pontífice Benedicto XIV, el sentimiento que le causaba ver tan fácilmente reformadas en Roma y sometidas á otros Jueces las apelaciones alzadas de los pleitos que él por sí ó por su auditor, había fallado; aquel sapientísimo Pontífice, con fecha 21 de Diciembre de 1747, le contestaba: «Ser en potestad de los litigantes interponer recurso directamente al »Papa, para alcanzar del mismo la apelacion que solicitan, y que de »este recurso inmediato al Papa, los Nuncios Apostólicos no solamente no deben quejarse, sino que deben con todo cuidado sostenerle y »guardarle; siendo muy necesario que se mantenga libre semejante »recurso, para conservar la union y la subordinacion de los fieles á »la cabeza de la Iglesia.»

5.º Que en el año 1634, el Rey Felipe IV, envió al Sumo Pontífice Urbano VIII, en calidad de Embajadores extraordinarios, al Obispo de Córdoba D. Fr. Domingo Pimentel y á D. Juan Chumacero y Carrillo, quienes en el mes de Diciembre de dicho año entregaron á Su Santidad en el nombre del Soberano un memorial comprensivo de supuestos agravios, dividido en diez capítulos, y en el último de éstos, con respecto á los pleitos eclesiásticos que se conocian, así en el Tribunal de la Nunciatura de España, como en los de Roma, entre otros remedios se pedia que en el porvenir *no se admitiesen apelaciones á Roma*, la cual peticion no fué admitida por el Sumo Pontífice, como resulta de la contestacion que en nombre de éste, se dió á los expresados Embajadores.

jadores, quienes en seguida se declararon satisfechos, diciendo: «Que el ánimo de S. M. C. ha sido y es proponer la reformation á Su Santidad como Cabeza de la Iglesia, y saber no más que lo que en razón de ella siente su Beatitud, pues principalmente es suyo este cuidado;» como se puede ver en la carta responsiva del 13 de Febrero de 1635, firmada por ambos y entregada al Cardenal Barberini, cuyo original se halla en el Archivo Vaticano en el Lib. Spagna, fól. 15.

6.º Que bajo el reinado de Felipe V. á consecuencia de las desavenencias con la Santa Sede, la misma pretension respecto de las apelaciones á Roma fué renovada, primero en el año 1714, siendo Pontífice Clemente XI, cuando se entablaron en Francia negociaciones para un Concordato entre D. José Rodrigo Villalpando, Marqués de la Compuerta, Ministro del Rey católico y Monseñor Aldobrandi, enviado pontificio, y despues en 1737 en Roma entre los Cardenales Firrao y Aqua viva; pero dicha pretension no se admitió tampoco por la Santa Sede, y quedaron por lo tanto restablecida plenamente la libre correspondencia con Roma, reintegrada sin alguna disminucion la autoridad y jurisdiccion de de la Silla Apostólica, y sentando irrevocablemente que, respecto á las demás cosas que se habían pedido, é innovado por el Gobierno español, todo se observaria en lo futuro del modo que se observaba en lo pasado; segun resulta así del art. 17 del Tratado de 17 de Junio de 1717, firmado en San Lorenzo el Real por los plenipotenciarios pontificio y régio Mons. Aldobrandi, Arzobispo de Neocesárea y el Conde D. Giulio Alberoni; como de los artículos 1.º, 12 y 24 del Concordato de 1737.

7.º Que en año de 1750, con motivo de tratarse en esta córte entre el Nuncio Apostólico Mons. Enriquez y el marqués de Carvajal, Ministro de Estado del Rey D. Fernando IV, la cuestion del patronato, que dió lugar á la Concordia Benedictina, se pidió de nuevo á la Santa Sede, respecto al conocimiento de las causas eclesiásticas, que éstas se finalizasen en España, sin que puedan pasar á Roma, como se puede leer en el art. 2.º de la demanda del Gobierno Español, intitulada *Minuta de los puntos que se necesitan concordar con la córte de Roma*; pero tambien esta vez, por parte de la Santa Sede, se opuso resueltamente la negativa, como se echa de ver en una muy larga y razonada exposicion que lleva el titulo de «*Respuesta á los cuatro primeros artículos que se contienen en la Escritura comunicada por los Régios Ministros al Nuncio, relativos á los pretendidos perjuicios que suponen derivarse de esta Nunciatura y de los Tribunales de Roma en daño de los pueolos de esta monarquía.*» En consecuencia de que se convino que nada se habia de innovar sobre dicha materia, como en efecto nada se innovó por el concordato de 1753 entre Benedicto XIV y Fernando VI.

8.º Que continuando desde los últimos años del Pontificado de Clemente XIII la insistencia de hombres mal afectos á la Santa Sede cerca del Gobierno español, para que se eliminaran los pretendidos abusos del Tribunal de la Nunciatura, despues de haberse oido á los Prelados

del Reino, aunque algunos de éstos hubiesen indicado, entre otras medidas, la de impedir que salieran de España los pleitos eclesiásticos, según resulta del informe del M. Rdo. Cardenal Arzobispo de Toledo al Consejo de Castilla con fecha de 9 de Mayo de 1767; sin embargo, el Rey Carlos III, de los medios indicados por dichos Prelados, tomó solamente «los que estimó más propios, más convenientes y conformes á derecho, de más fácil ejecución y ménos distantes de la práctica antigua, y mandó comunicar á D. Tomás Azpuru, después Arzobispo de Valencia, encargado de los negocios de S. M. cerca de la Santa Sede para la súplica que habia de hacer al Papa (Clemente XIV), dirigida principalmente á la abolición de la judicatura que ejercia el Auditor de la Nunciatura, y á establecer un Tribunal compuesto de los Jueces in Curia á imitación de la Rota Romana, remitiéndole á este fin las preces que debia presentar;» entre las que no se halla ni siquiera una palabra respecto á la supresión de las apelaciones á Roma, como se puede ver en la consulta que con fecha 11 de Diciembre de 1773 dicho Consejo de Castilla hizo á S. M. después de haber conseguido la gracia pontificia:

9.º Que en efecto, por el Breve de Clemente XIV de 26 de Marzo de 1771 que comienza «*Administrandae justitiae zelus,*» otorgado en conformidad con la expresada petición del Rey Carlos III, aunque se prescribió al Nuncio de España una nueva forma sobre el modo de cometer las causas eclesiásticas, sustituyéndose al conocimiento unipersonal de su Auditor, el conocimiento colegial de los seis Auditores divididos en turnos á imitación de la Rota Romana; ó bien los Jueces Sinodales á quienes el Nuncio puede cometer libremente una ó más veces el conocimiento de tales causas; se declaró sin embargo expresamente, que por el mencionado Breve en nada se limitaba, mudaba ó innovaba la jurisdicción, facultad y autoridad del Nuncio que en adelante fuera en los Reinos de España, ordenándose que este tuviese, gozase y usase en lo sucesivo de todas y cada una de las facultades, autoridades y privilegios que antes como Legado á Látere de la Silla Apostólica tenía, y de que gozaba y usaba, y que su omnimoda jurisdicción y autoridad debiese permanecer en todo y por todo firme en lo sucesivo, como antes: y por consiguiente que la Rota de la Nunciatura en estos Reinos no es sustancialmente otra cosa que el propio Tribunal de la Jurisdicción ordinaria, que como correspondia á nuestros predecesores aun en lo contencioso, así ahora nos corresponde en virtud del oficio del Nuncio Apostólico con facultades de Legado á Látere; y por lo tanto dicha Rota no tiene personalidad distinta de nuestra persona, ni constituye Tribunal Supremo simple y absolutamente con independencia del Jefe de la Iglesia, de quien deriva toda nuestra jurisdicción, sino respecto á los Tribunales inferiores de las curias diocesanas y metropolitanas de España.

10.º Que por último, después de ser erigido y funcionar en su nueva forma este Tribunal de la Nunciatura, continuaron, como antes, las

apelaciones directamente al Papa, para demostrar lo cual, basta solamente alegar la apelacion interpuesta en Roma en 1779 ante el mismo Pontifice Clemente XIV en la causa de D. Manuel de Morales y don Cristóbal Gordillo sobre Capellanias, y aun la orden del Consejo de Castilla de 9 de Febrero de 1778 á todos los Prelados de España, en la que se les prescribe, entre otras cosas, de notificar a la *Curia Romana* los nombres de los Jueces Sinodales para las comisiones de las causas apeladas, segun las disposiciones de los Pontífices y Concilios, como tambien del Concordato de 1737, el cual se cita nominatamente y se reconoce en su pleno vigor:

Considerando por el contrario que esta misma disciplina canónica de las libres apelaciones al Sumo Pontífice, no solo no ha sido nunca derogada en España de comun acuerdo entre las dos potestades, sino que tiene además el carácter y la fuerza de Ley concordada, implícitamente en virtud del artículo 43 del novísimo concordato de 1851, y explícitamente por el artículo 12 de la concordia estipulada en 1737 entre el Pontífice Clemente XII y Felipe V, la cual fué por éste en nombre suyo y de sus sucesores solemne é irrevocablemente aprobada, ratificada y confirmada en todas y cada una de sus partes con fecha 18 de Octubre de dicho año, y despues nominatamente alegada como ley vigente en la Concordia Benedictina de 1753 y en las órdenes del Consejo de 26 de Noviembre de 1767 y de 9 de Febrero de 1788, como tambien de nuevo confirmada en el artículo 44 del susodicho novísimo Concordato de 1851, por lo cual rige todavia en su pleno vigor:

Considerando, finalmente, que el susodicho recurso de queja presentado en 28 de Mayo en nombre de los mencionados individuos que componian la Junta de la disuelta Cofradía de Nuestra Señora de los Santos Inocentes Mártires y Desamparados de Valencia, además de ser poco respetuoso en la forma, se funda en errores de hecho y de derecho, y principalmente desconoce la Autoridad del Sumo Pontífice de recibir como Juez Supremo de la Iglesia las apelaciones de los fieles de toda parte del mundo, como tambien el derecho de éstos de recurrir al mismo en las causas eclesiásticas, toda vez que se creyeran agraviados por el Juzgado de los Tribunales inferiores:

Venimos en no admitir y no admitimos semejante recurso, mandando se notifique este nuestro Decreto á las partes interesadas.

El Excmo. Ilmo. y Rmo. Sr. Nuncio Apostólico así lo decretó y firma conmigo el abreviador, sellado con el de sus armas, en Madrid á 21 de Junio de 1884.—*M. Arzobispo de Heráclea, Nuncio Apostólico.*—*Dr. Pedro Magaz, Abreviador.*—Hay un sello.—Es copia.—*Dr. Pedro Magaz, Abreviador.*—(Del B. E. de Lugo.)

Estándose componiendo los tejados de la iglesia del Carmen de esta villa, los RR. Padres Agustinos que habitan el convento imploran la caridad de los fieles para aquel objeto.

DONATIVOS PARA SOCORRER LAS NECESIDADES DEL ROMANO PONTIFICE

Ó SEA

DINERO DE SAN PEDRO.

	<u>Reales.</u>	<u>Cs.</u>
<i>Suma anterior.</i>	55.355	35
<p>El Ilmo. y Rmo. Sr. Obispo por los meses Junio, Julio y Agosto 300.—D. Pelayo Ruiz por id. 30.—D. Leandro Modamio 14.—D. Patri- cio Hervás 100.—D.^a María Lopez 1.—D.^a Rosa Lopez 2.—D. Regino Ortega 24.—D. Galo de la Cámara 120.—D. Ricardo de la Fuente 100. —D. Tirso Gutierrez por Abril, Mayo y Junio 90.—D. Higinio Arroyo de Aranda de Duero por Abril, Mayo, Junio y Julio 20.—D. Miguel Arroyo por id. 32.—D. Modesto Gil por id. 48.—D. Castor Martín por id. 16.—D. Francisco San Martín por id. 24.—D. Manuel Marti- nez por id. 16.—D. Epifanio de la Higuera por id. 32.—D.^a María Aguado 4.—El Colegio de la Inmaculada Concepcion de Aranda de Duero por id. 32.</p>		
<i>Suma y sigue.</i>	56.352	35

Usando del derecho que le correspondia S. S. I. y Rma. tuvo á bien nombrar Arcediano de esta Santa Iglesia Catedral al Licenciado D. Manuel de Roa párroco de Santa María de Aranda de Duero, el cual tomó posesion de dicha dignidad el dia 20 de Junio próximo anterior.

NECROLOGÍA.

En 10 de Junio de 1886 falleció en esta villa D. Trifon Calvo Presbitero patrimonista.—En 19 del mismo D. Fr. Ramon Santa Cruz, Religioso exclaustrado.—En 11 de Julio falleció D. Justo Sainz, párroco de Blacos.—En 14 de id. D. Nicolás Estéban párroco de Sotillo de la Rivera.—En 14 de Agosto D. Mariano Jorge, párroco de Langa y en el mismo dia D. Damian Sanz, Beneficiado Organista de esta Santa Iglesia Catedral.

R. I. P.